



San Andrés, Islas, trece (13) de Abril de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO –DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-40-03-002-2023-00086-00
Demandante	RUELL PUSEY BENT
Demandado	ZORONI FIQUERE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	329

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., y los especiales previstos en el Artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para acceder la tramitación de este tipo de demanda.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite correspondiente a la demanda sub-examine, atendiendo la cuantía del proceso (numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la Ob.cit), siendo este proceso de menor cuantía conforme el numeral 3º del artículo 26 ejusdem y por la ubicación del inmueble (numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos exigido en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal en los artículos 368 a 375 del C. G. del P., se dispondrá el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en los numerales 6º y 7º del artículo 375, en concordancia con el artículo 108 todos del C.G. del P., o de los Decreto Legislativo 2213 de 2022, ordenándosele a la parte actora “... instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite ...”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” hasta el “g” del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2º de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5º de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3º de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la Litis de la valla de que trata el inciso 1º de la mentada norma, se incluya por Secretaría por el término de un mes el contenido de la citada valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencias.



Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ejusdem.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por el señor **RUELL PUSEY BENT** a través de apoderado judicial, contra **ZORONI FIQUERE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G. del P. y en el artículo 108 ibidem, o el Artículo 10 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, emplácese al señor **ZORONI FIQUIARE**, identificado con la cédula No. 39.152.308, conforme a la solicitado por la parte actora y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO 1: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1º del artículo 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022).

TERCERO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en el inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7º del Artículo 375 del C.G. del P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5º de la norma citada.

• La denominación del juzgado que adelanta el proceso. • El nombre del demandante. • El nombre del demandado. • El número de radicación del proceso. • La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. • El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. • La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y, el demandante, una vez instalada la valla, deberá aportar fotografía del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral cuarto de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

QUINTO: Decrétese, de oficio, la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-16359. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela por este medio decretada.

SEXTO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.



SEPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora al Doctor, **JHONATAN VASQUEZ DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.521.897 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 248.579 del C. S. de la J., con dirección de notificación electrónica vasquezij09@hotmail.com como apoderado del demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Por secretaría remítanse las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente en el Decreto 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Yacenia